THEOLOGICO, IVRIDICO, POLITICO, BREVE, Y COMPENDIOSO DIScurso de las manifieſtas injuſticias, que interuinieron en la clandeſtina, y noturna decapitacion de Don Ramon Sanz, que rinden, y fundan

MVCHOS DE LOS FIDELISSIMOS,

y leales vaſſallos de la Ciudad, y Reyno de Valencia, y con humildes, verdaderas, y afectuoſas ſuplicas

SVPLICAN

AL SACRO, SVPREMO, REAL Conſejo de Aragon, ſea ſeruido mandar el remedio que à tan grande, y Supremo Senado le pareciere ſe deue poner, que eſſe ſerà el mas conueniente.

✠

1 EL Marques de Leganes, auiendo jurado de Virrey en la Ciudad, y Reyno de Valencia, prometiendo en dicho juramento á Dios nuestro Señor, guardar los Priuilegios, Fueros, y Autos de Corte, vsos, y buenas costumbres de dicho Reyno, á ocho dias despues del juramento, sucedió el caso mas lugubre, mas mal circunstanciado, e inopinado que jamas en dicho Reyno se ha visto, ni en las demas Republicas, que Christianos catholicamente viuen, y no Catholicos, que con prudencia politica, y no barbaramente se gouiernan. Fue el caso: Que mandó el dicho Marques cortar la cabeça de noche dentro de la carcel de Serranos á Don Ramon Sanz, por vn delito que se perpetró en el Conuento de san Francisco, quitando la vida a vn hombre casado cõ la cuñada de dicho D. Ramon, de su pretenso ordé, y mãdato, de lo qual ser en la realidad assi: que dicho D. Ramon lo mandó executar, se dize que constó priuadamente, solo ad aurem al dicho Marques Virrey; sin que para aueriguacion de este delito se hiziesse processo alguno, y solo le dió seis horas para disponerse á morir. Es euidente, que segun derechos, y Fueros, y de mas Leyes Municipales de este Reyno de Valencia, el Marques no ha podido mandar executar cosa alguna, en respeto de dicho caso, como se probará por todo el discurso de este breue, y cõpendioso papel. Dudase (esto supuesto) si pudo el Marques licitamente, y sin incurrir en pecado alguno, mandar executar la referida pena en dicho Don Ramon Sanz, sin tener jurisdicion, sin preceder processo, y con tan breue, y limitado tiempo, y otras circunstãcias tambien de muy malas consequencias, y de pessimo exemplo.

2 La qual duda, parece que tacitamente quedaua satisfecha: supuesto lo primero, como es cierto, y claro, que segun justicia, no pudo el Marques Virrey executar circunstancia, ni cosa alguna en dicho caso, sin incurrir con muchas manifiestas injusticias, y precipitados atentados. Pero para mayor consuelo de las conciencias desapassionadas, y desen

gaño manifiesto delas vulgares noueletas, y nada fundadas, è imaginarias inteligencias, se responde negatiuamente, juzgando, que no pudo licitamente, y sin pecar grauemẽte, mandar executar dicha pena el dicho Marques Virrey, con las circunstancias que se han referido, y interuinieron en dicha acelerada precipitacion, la qual siempre es, y ha sido Madrastra dela justicia, como lo prueua *Vantio de nullitate ob præcipitationem, pag. 470. num. 33.* y *Matienço* mas latamente *in dialogo Relatorum, 3. part. cap. 41. num. 9. & sequentibus.* Quien acelaradamente, y con precipitacion mãda executar castigos sumos, no puede dexar de incurrir en graue culpa, como lo dize *San Augustin lib. 1. de Ciuit. Dei,* ibi: *Nimia iustitia incurrit peccatum,* y *Seneca lib. 1. de Clemẽtia cap. 14. in fine,* inquit, *vt propè sit quòd inique puniat, qui nimis, Quod perinde est, ac si diceret vidre iniuste, & sine causa punire, qui modum excedit, potest enim æquitas esse in causa, iniquitas in modo, atque excessu,* assi con su acostumbrada elegãcia lo explica *Solorçano en la Emblema 73. num. 2.* Como tendrán poder los Presidentes para mandar executar semejantes castigos, si aun los Reyes no tienen jurisdicion para ello; assi con euidentes razones lo prueuan muchos Theologos, y Iurisconsultos, y entre otros muchos que se podian alegar, *Capiblanco de officio Varonis, tom. 2. prac. 2. cap. 2. num. 22. & sequentibus.*

3 Negar al reo la defensa, y sin oirle quitale la vida, como se hizo en este caso, es contra ley Natural, y Diuina, y contra las Leyes paccionadas del Reyno de Valẽcia, y el Principe es cierto, que no tiene poder para dispensar en ellas, *l. defensionis facultas, C. de iure Fiscali lib. 10. & ibi communiter Scribentes.* Aunque la noticia que tiene el Principe, de que el reo ha perpetrado el delito sea cierta, è infalible, y de esta dotrina tenemos en las Sagradas Letras exemplos manifiestos, *Genesis 3. Versic 9.* pues auiendo pecado Adan nuestro primer Padre, para echarle Dios del Parayso, le llamó á juizio, diziendole, *Adam vbi es?* Y Dios (claro está) que cõ toda certeza sabia que tenia culpa, y que no podia tener defensa alguna; y no obstante esso, le oye, y le llama para darle la sentencia: Lo mismo obseruó en Cain Fratricida, diziendole *Geneseos 4. Versic. 9. Vbi est Abel frater tuus?* Con los

qua-

quales exẽplares, y otros muchos, en corriẽte sentir delos Santos Padres, y Doctores de la Iglesia, nos enseña, y manda Dios nuestro Señor, que *parte inaudita*, no se puede cõdenar á nadie; pues segun *San Pablo ad Romanos 15.* todo lo q̃ está expressado en las Sagradas Letras *ad nostram Doctrinam scripta sunt*. Y si Dios que sabe la verdad de todo, y es impossible el engañarse, juzga desta manera, oyendo primero á Adam, y á Cain antes de publicar, y executar su sentencia; quanto mas deuẽ portarse assi los hombres (que se pueden engañar) oyendo primero á la parte, y dandole legitimo tiempo para defenderse; y assi dize *Aragon de iustitia, & iure, quæst. 67. articulo 2.* que en ninguna causa sin processo, y defensa de la parte, es licito dispensar sobre la vida del hombre *iuxta communem opinionem Theologorum.*

4 Los Romanos que fueron, sin duda, grandes Politicos, y los que mejor gouernaron, assi, *como dize Aragon*, lo obseruaron en todo tiempo, aun en tiempo de las Leyes de las doze Tablas, como lo dize *Saluiano Obispo, en el lib. 8. de iudi. & prouid. Dei*, ibi: *Interfeci indemnatum quemcũque hominem, etiam duodecim Tabularum decreta vetuerunt.* Y lo mismo generalmente sin prefingir tiempo, dize *San Austin lib. 1. de Ciuitate Dei, cap. 3.* ibi: *Vos appello Leges iudicesq́; Romani, nempè post patrata facinora, nec quemquam scelestum indemnatum voluistis occidi*; y solamente les culpa con mucha razon *Tertuliano en su Apologia*, que a nadie, nunca indefenso, y inaudito condenaron, sino es á los Santos Martyres Christianos. Buen exemplo para que los Catholicos, no conden inaudito, y indefenso á nadie, y en particular á los Christianos.

5 Ocioso trabajo fuera alegar muchos textos Canonicos, y Ciuiles en comprobacion de todo lo susodicho, y assi solamente se alegarán muy pocos, y algunos lugares de Autores Clasicos, Politicos, y de Humanistas: Sea el primero el que en nuestros tiempos ha merecido el primer lugar *Don Diego de Saabedra y Faxardo, en sus Empressas Politicas, Empressa 21.* que tiene por lema, *cõ la ley rija, y corrija,* ibi; *Por vna letra sola dexò el Rey de llamarse Ley. Tan vno es con ella, que el Rey es Ley, que habla, y la Ley vn Rey mudo, tan Rey que dominaria sola, si pudiesse explicarse. La prudẽ-*

tia Politica diuidiò la potestad de los Principes, *y sin dexarla disminuida en sus personas, la trasladò sutilmente al papel, y quedò escrita en èl, y distincta à los ojos del Pueblo la Magestad, para exercicio de la justicia; con que preuenida en las Leyes antes de los casos la equidad, y el castigo, no se atribuyessen las sentencias al arbitrio, o à la passion, y conueniencia del Principe, y fuesse odioso à los subditos. Vna escusa es la Ley del rigor, vn realce de la gracia, vn braço inuisible del Principe, con que gouierna las riendas de su Estado. Ninguna traça mejor para hazerse respetar, y obedecer la dominacion. Por lo qual no cõuiene apartarse de la Ley, y que obre el poder lo que se puede conseguir con ella.* Asi lo enseñó el Maestro de todos los Politicos; *Tacito lib. 3. Annalium*, ibi: *Nec vtendum imperio, vbi legibus agi possit.* En queriendo el Principe proceder de hecho; pierden su fuerça las Leyes. *Tacito tambien en el lib. 3. de los Annales: Minui iura quoties gliscat potestas.* Y entonces la culpa se tiene por inocencia, y la justicia por tyrania. El mismo *Tacito lib. 1. Histor. inauditi, atque indefensi tamquàm innocentes pertinent. Seneca el Tragico in Medea*, dize que no es justo el Magistrado, que manda no oyendo la parte, aunque sea conforme á justicia, è igualdad lo que se estableció, ó se mãdó executar.

Qui statuit aliquid parte inaudita altera
Equum licet statuerit, haud æquus est.

6 El Principe que no juzga los delitos, obseruando lo que las Leyes mandan, sin duda se puede llamar cruel, y al cõtrario, el que manda executar la penas segun derecho, aũque sean muy acerbas, nunca será por esto cruel, justiciero si, y no le pesará auerlo obseruado assi, como elegantemẽte lo dixo *Casiodoro lib. 1. epistolarum, epist. 30. & lib. 7. epist. 8.* ibi: *Impænitendam esse vltionem, quæ de Legibus venit, quia crudele nihil efficit, qui sequitur Leges.* De todo lo qual se sigue en necessaria consequencia; que todo suplicio es injusto, el qual no obseruando las leyes, se ha executado. Palabras formales son de *Quintiliano declamatione 313.* ibi: *Omne iniustũ supplicium est, quod non est exactum secundum legem.* Desdichada se puede llamar con mucha razon la Republica, en la qual no tienen el imperio, ni gouiernan las Leyes. *Aristoteles 1. politicor. cap. 12.* ibi: *Miseram, & nullam esse Rem-*

pu-

publicam, vbi Leges non tenent imperium.

7 A lo qual se añade esta ponderacion, y es que el poder, y jurisdicion que tienen los Reyes fue dada, y transferida por la Republica, *l. 1. ff. de constitut. Principum cum vulgatis*, porque no es dudable, que primero fueron los pueblos, y Ciudades, que los Reyes, *l. 2. ff de Origine iuris.* De que Republica pues, y Ciudad se puede presumir que fuesse tan fatúa, y prodiga de la libertad, que diesse la jurisdicion al Principe, para q̃ pudiesse á su arbitrio, voluntad, y discrecion sola castigar á sus Ciudadanos, y vassallos, hasta quitarles la vida, sin darles primero audiencia juridica, tan ajustada á la Ley natural como hemos visto? Que ajustados á las Leyes, y á la razon gouernaron todos los buenos Principes; señaladamente en materias graues, como son deponer á alguno de sus vassallos; quitandoles oficios, ó otras honras que les hizieron, ó mandandoles executar otras penas capitales; assi siempre lo platicó en su felicissimo, y prudente Reynado el señor Rey Don Felipe el Prudente; pues instado repetidas vezes de las suplicas, y cartas de todos los Proceres de cierto Reyno, paraque luego mandasse quitar el gouierno al Presidente, ó Gouernador de aquella Prouincia, porque assi importaua, que se hiziesse á su Real seruicio, y vtilidad de aquel Reyno, les respondió: *Que se acordaua que era Rey, y que à nadie podia condenar, sin darle primero audiencia*; assi lo refiere *Nicolas Burgio en la Historia Belgica, lib. 1. pag.* 50. ibi. *Cuncta ex liquido cognoscam Regem me esse memini, & inauditum damnare non posse.*

8 Los derechos no permiten, que alguno sea castigado inaudito, è indefenso, *l. 1. ff. de requirend. reis, cap. 1. de ordine cognitionum cum similibus, iuncta l. 2. ff. ad Legem Corneliam de Sicarijs*, ibi: *inauditum filium patrem occidere non posse.* Y es cierto, que nadie se puede llamar con mas razon, Padre de la patria, y de sus vassallos, que el Principe soberano, *l. vltima, ff. de interdictis, & relegatis. Marc. Tulio Ciceron*; assi tambien expressamente lo dize en la *Oracion* 44. *Philippica* 2. Alegar aqui mas textos en confirmacion de todo lo dicho, seria sin duda alguna, querer prouar, que luce el Sol, y lo mesmo seria alegar Fueros, y demas Leyes Munici-

cipa.

cipales; asſi deſte Reyno, como de otros muchos.

9 Muy peligroſo es para la conciencia de los Principes, y reputacion de la juſticia, el mandar executar pena alguna, ſeñaladamente capital, por la noticia que ſe ha tenido ad aurem: eſto parece que dió á entender el Eſpiritu Santo, quando dixo, hablando con los que gouiernan, que eſtuuieſſen ſus orejas cercadas de eſpinas: *ſepi aures tuas ſpinis, Eccleſiaſt. 28. 23.* para que ſe laſtime, y quede caſtigado el que llegare á ellas con acuſaciones ſecretas. Por ſoſpechoſo ha de tener el Principe á quien rehuſa dezir en publico, lo que dize á la oreja, y de eſta manera acuſa, ó dá ſu parecer, y aconſeja ſin tocarle por ſu oficio: Doctrina es de *San Bernardo lib. 4. de conſilio ad Eugenium, cap. 6.* ibi: *Et hanc velim generalem tibi conſtituas regulam, vt omnem qui palam veretur dicere, ſuſpectum habeas.*

10 Deuen eſtar aduertidos los Preſidentes, que el alentar algunos Conſejeros, que no lo ſon por oficio, algunos caſtigos acelerados, enormes, y ſumos, tales conſultas, muy de ordinario enferman de liſonja, que á coſta de otros, oſtentan vizarrias de amigos, y cariñoſos del bien publico; queriendo perſuadir que asſi lo deſean, quando los efectos enſeñan, que aquellos buenos deſeos ſolapadamente con grãde, y muy fingida hypocreſia ſe encaminaron ſolamente á lograr creces, y intereſſes particulares. Las culpas de la caſa agena, todos las creemos, las de propria las ven pocos, porque tienen en ſus ojos todos los maderos de ſus techos; y asſi es preciſa cordura, en los que gouiernan, mirar, y eſpecular la vida del que acuſa, como del que voluntariamẽte aconſeja, y ſe ha experimentado en eſta inmatura, acelerada, y muy temprana juſticia lo que dize *San Geronimo ſuper Hyeremiam, lib. 20.* ibi: *Non enim poteſt maturitas eſſe conſilij, vbi nullus eſt ordo iudicij.*

11 Y aunque en algunas Prouincias, y Reynos en delitos atroces ſe les abreuia á los reos la defenſa, y el tiempo para ella; pero no de manera que no ſean oydos, y fulminandoles primero proceſſo, en lo que no ay implicancia, porque en algunas dilaciones juridicas que ſe conceden á los reos, podraſſe en algunos caſos raros diſpenſár por el Principe, por ſer de derecho poſitiuo, pero en aquellas que ſon jure natu-

naturali, & Diuino, no tiene, ni puede tener nadie tal facultad como enseñan *Marco Burgio tract. de modo procedendi ex abrupto, centuria 2. cap. 22. & 32. Ceuallos commun. opinion. q. 106. n. 78. Azeuedo in l. 1. tit. 6. n. 14. lib. 4. consulend. iC apiblaco de offic. Varonis tom. 2. cap. 2. in fine*, Belluga *in speculo Principum, Rubrica 23. §. dicamus, num. 3.*

12 Y de este sentir son todos los Doctores Theologos, y entre ellos *Azor part. 2. lib. 11. cap. 7.* el qual dize, que peca el Rey que por si, ó por tercera persona condena á alguno de sus vassallos, sin darles lugar de defensa, ni oirles para que respondan al cargo que se les haze, y no teniendo noticia publica del delito, de lo que en juizio publico, y processo fulminado se les ha prouado, como se colige de la Dotrina del *Angelico Doctor Santo Thomas 2. 2. quæst. 67. art. 1. Cayetano in summa*, verbo *homicidium. Trullench in Dealogum tom. 2. lib. 5. cap. 1. dubio 2. num. 8.* Porque la sentencia como sea accion publica se ha de dar, no por las noticias particulares que tiene el Rey, sino por las que tiene por el processo, y tela de juizio.

13 Tambien es contra derecho natural condenar á nadie sin darle tiempo legitimo para la defensa. *Clement. Pastoralis, §. cæterum de sententia, & re iudicata, Glossa in extrauag. 1. de dolo, & contumacia.* Por lo qual dize el mismo *Azor*, que los Reyes que mandan quitar la vida á los delinquentes, sin permitirles defensa, segun está establecido por Leyes, son homicidas, y pecan grauemente; y añade mas, que los Ministros, y demas personas que en esto les obedecen, pecã tãbien grauemẽte, teniendo noticia de la injusticia q̃ se haze al reo, porq̃ manda el Rey cosa q̃ es contra derecho Diuino, y Natural, contra los quales preceptos, no es licito abedecer al Principe, *Nauarrus in manuali, c. 25. n. 9. Nauarra de restit. lib. 2. c. 3. n. 191. Sanchez lib. 3. consilio c. 1. dubio 4. Lugo de iustitia, & iure disputatione 37. sectione 5. n. 51.* Y en este lugur pone vn caso que se adozena, y parangona cõ el mas graue, y atroz que ha sucedido, y puede suceder, y dize que aun en dicho caso, si el Rey solo, con certeza priuada, tuuiera noticia de este tã grande delito, y no le cõstasse por testigos, y juridicamente adhuc en dicho caso, no seria licito al Rey quitar la vida al tal delinquente, por la ra-

 zon

zon general; porque la Republica no tiene poder de quitar la vida á nadie, sino con certeza moral judicial, por tela de processo.

14 Y este mesmo Autor en el lugar citado pone otro caso, tambien muy apretado, de vn Capitá General de vn exercito, que se tiene noticia cierta, que es traydor á su Rey; pero por otra parte se rezela con mucha certeza, que si se le haze el cargo por tela de processo, se reuelara todo el exercito contra su Rey; aun en este caso *dize Lugo* en el lugar referido, será conueniente tratar de su causa secretamente, señalandole al reo Abogado, para que se defienda con mucha diligencia, y Christiandad, pero que se guarde en todo lo possible el orden judicial; y conuencido del delito por legitima prueua podrá el Principe quitarle la vida; pero guardando siempre el orden de caridad, cuydando en grãde manera de la saluacion del delinquente ya conuencido de su pecado, con testigos de mayor excepcion: y este poder solo en este caso se le concede, el *dicho Lugo*, al Principe soberano, y no á otro en particular, ni á Presidente, ni Iuez alguno, ni le vale la voluntad interpretatiua del Principe superior; porque en materia de jurisdicion, no es bastonte esso para la justificacion, y valididad del hecho, como enseña el mesmo *Lugo loco citato, num.* 53.

15 Todo lo alegado se confirma con la comun sentencia; que el Iuez tiene obligacion de juzgar, segun lo alegado, y prouado en processo, aunque con euidencia, y certeza, sepa que el reo está inocente del delito que le acomulan, è imputan, como enseña *Santo Thomas* 2. 2. *quæst.* 67. *art.* 1. *San Augustin, y Cayetano* 2. 2. *quæst.* 67. *art.* 2. *Aragon, y Salón ibidem Nauarro cap.* 25. *nu.* 9. *Valentia disquisitione* 5. *quæst,* 11. *part.* 2. *Toletus lib.* 5. *cap.* 56. *Trullench in præceptis decalogi, tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 1. *dubio* 3. *num.* 14. & 15. *March. tom.* 2. *resolutionum moralium resolut.* 156. *num.* 2. *y otros muchos;* Luego al contrario, si por processo no le consta del delito, aunque tenga noticia cierta, y clara, que le ha cometido, por graue que sea, no tendrá poder de condenarle en la pena, que tal delito merece *siquidem contrariorũ eadem est ratio vulgata l.* 1. *ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, l. finali, ff. de legat.* 3. *Barbosa axiomate* 58. *num.* 11.

Pon-

16 Ponderese tambien, que para conseruar la paz, es bien que el gouierno se ajuste a la *justicia*, guardando los Fueros del Reyno, porque la justicia, y la paz se dán las manos, como lo dize el *Real Profeta Dauid in Psalm.74. Versic.11. iustitia, & pax osculatæ sunt.* Y assi los Romanos, como queda prouado *en el num.2.* no acostumbraron condenar á nadie, sin darle primero audiencia, y esto siendo señores soberanos, de casi todo el mundo, y tan grandes amigos de la paz, y de la justicia siempre, y en todo tiempo lo obseruaron. *San Pablo actor.cap.25. Versic.16.* ibi: *Non est consuetudo Romanis damnare aliquem hominem, priusquā is qui accusatur præsentes habeat accusatores, locumque defendendi accipiat ad abluenda crimina, quæ eij obijciuntur.* Y assi por graue, y atroz que sea el delito, se le deue dar la defensa al delinquente: Crimen lesæ Maiestatis fue el que cometió Iuan Castillo, natural de Paris, intentando matar al Rey de Frācia, y lo puso por execucion, hiriendole con vn cuchillo en los labios, tirandole á degollar, y los q̄ le assistian al Rey, le quisieron matar alli inmediatamente, y el Rey mādó que no le matassen, si que le entregassen á la justicia, y fue condenado por processo, y despues justiciado conforme merecia su delito, *Como se refiere en la Historia de las guerras Ciuiles de Francia, lib.14. fol.590.*

17 El que *juzga* á aquel, que no es su subdito comete pecado mortal, y esto vno ore clamant omnes Doctores; porq̄ se haze grande agrauio á la parte, y al superior, como lo dize *Villalobos in summa tom.2, tract.14. difficultate 1. num.3. & 4.* y lo funda con muchas autoridades de la Sagrada Escriptura, y Santos; y assi siendo, como era Don Ramon Sanz Cauallero, auiendo, como ay Fuero expresso en el Reyno de Valencia, q̄ se estableció en las Cortes del año de 1604. que empieza: *Cauallers, &c.* ibi: *No poden ser executades contra aquells sentencies de mort, que no sia consultat sa Magest. fol.10. foro 12.* No tuuo el Virrey de Valencia jurisdicion, ni poder para executar sentencia capital, contra este Cauallero, sin dar primero quēta, y razon al Rey nuestro señor, y aguardando sus Reales ordenes, que es lo que se manda á los Virreyes, y demas Magistrados en dicho Fuero, y haziendo lo contrario, es obrar sin jurisdicion,

vsur-

vsurpãdose la agena, con graue daño de tercero, que no dexa de ser culpa grauissima; mayormente si se considera, que desde el tiempo de la Conquista del Reyno de Valencia, tienen los Caualleros de aquel Reyno el dicho Priuilegio, *vt videre est en el Priuilegio* 88. *fol.* 27. concedido por el señor Rey Don Iayme el Conquistador, ibi: *Verumtamen si contigerit quod homicida fuerit Nobilis, vel miles, capiatur, & detineatur firmiter captus, quousque nobis significetur, & Nos faciemus de eo, quidquid facere debeamus, & Nobis secundum qualitatem sui status visum fuerit expedire. Et hoc facimus, quia licet ob reuerentiam militum executio iustitiæ aliquantulum differatur, non aufertur propter hoc, quin exequatur iustitia, qualis debeat suo loco, & tempore sine mora.* Y aunque el Rey D. Iuan de Nauarra, siendo Virrey de Valẽcia, pretendió, que el Fuero que empieça *el Rey Namphos. de electione iustitiæ* (en el qual Fuero, virtualmente se contiene el *dicho Priuilegio* 88.) no comprehenderia al Virrey, y Lugarteniente de su Magestad en dicho Reyno, por ser el alter nos, y representar inmediatamẽte la Real persona de su Magestad, y lo decidió assi, hoc non obstante, el estrenuo Braço Militar interpuso suplicacion al Rey, y se querelló con muy viuas instãcias para que mandasse reuocar dicha sentencia el Virrey de Valencia, Rey que tambien era entonces de Nauarra, como lo *dize, è insinua Belluga in speculo Principum, de potestate Locumtenentis, &c. Rubrica* 25. *in §. sæpissimè, num.* 3.4.9. & 10.

18 Pero en el *dicho Fuero* 12. *de las Cortes del año* 1604. se quitó todo genero de dificultad, porque alli expressamente está comprehendido el Virrey en la exceptuacion de los demas Magistrados, ibi: *Plau a sa Magestad que es guarde lo acostumat, excepto que en cas que lo condemnat sia Caualler, ans de la execucio, sia consultat à sa Magestad per lo Virrey, y Real Audiencia, ò altri jutje à qui toque cum transmissione processus.* Y es cierto que dicho Fuero, como Ley paccionada se deue guardar; pues en la realidad lo es, y su Magestad en el Decreto de dicho Fuero, casi por su proprio Real motiuo, y no limitadamente á lo que se le suplicaua en aquel, hizo la concession, *sic docet Excelentissimus Dominus Vicechancellarius Don Christophorus Crespi de Valdaura, tom.* 1.

obser-

obseruat. obseruat. 13. priuileg. 19. num. 48. & sequentibus. Cō que es visto su Mageſtad por su Real clemencia, y por su proprio motiuo auer honrado la Nobleza del Reyno de Valencia, con tan grande prerrogatiua en dicha Ley paccionada, mādando q̄ para los Nobles del Reyno de Valēcia, solamēte se conocieſſe en las causas capitales, por Casa solariega de la justicia, el pecho, y voluntad, consulta, y deliberada de sus Reyes. Buen texto al proposito es *el cap. 25. de los Actos Apostolicos*, en donde San Pablo como á Cauallero, y Ciudadano Romano que era, apeló de Festo al Tribunal del Cesar, y entonces Festo que era el Iuez, que trataua de condenar al Santo, trató con la Iunta del Consejo, si admitiria, ó no, la apelacion, y vltimamente decidió que si, ibi. *Cæsarem appello; tunc Festus cū Consilio locutus, respondit Cæsarem appellasti ad Cæsarem ibis.* Y assi si el Marques Virrey huuiera tratado este caso en Consejo, la causa de Don Ramon huuiera ido (como deuiera ir) á su Mageſtad, y se huuiera hecho por sus cabales justicia.

19 Por todo lo qual, se sigue en neceſſaria consequencia, que dos de las Regalias supremas de su Mageſtad han quedado rotas, y traspaſſadas por el dicho Marques Virrey; pues es Regalia de su Mageſtad bien notoria, y sabida; que como nadie puede exercer jurisdicion, que no tiene, si alguno la exerce, ó trata, no teniendola de exercer, su Mageſtad entonces manda por medio de sus Reales Ministros superiores en cada Reyno, á qualquier persona, aunque sea muy preeminente, y Ecleſiaſtica, que no trate so pena de destierro, ocupacion de temporalidades, y otras penas arbitrales, de exercer jurisdicion que no tiene; pues pondérese si es grauissima culpa, no solamente auer exercido jurisdicion, que no tenia el dicho Marques Virrey (siendo á quien tocaua en este Reyno mandar en nombre de su Mageſtad que nadie la exercieſſe sin tenerla) si tambiē auerse entrado en la jurisdicion, q̄ priuatiuamente le cōpete, quo ad omnes á su Mageſtad, y q̄ los señores Reyes, casi por su propio motiuo hizieron Regalia suprema *, in vi contractus la dicha prerrogatiua de los Nobles de Valencia.

*y que ua Regalia expresamente lo dize el fuero 80. de juris. omni judicio.

20 Y el defender las preeminencias, prerrogatiuas, Regalias de su Mageſtad, no solamente toca al Fisco, si tambien

D á qual,

a qualquier persona de baxa, ó muy grande esfera: *Quia pro defensione praeeminentiae Regiae, quilibet est legitima persona, & legitimus contradictor,* ita cum *Salgado probat Excelentissimus Dominus Vicechancellarius tom. 1. obseruationum, obseru. 4. illatione 2. num. 239.* Pero es obligacion mas precisa en los Nobles, ser los primeros, que se señalen en defender las preeminencias, y Regalias de su Rey; y en esta precisa obligacion los mas Nobles deuen tener honrosas vanidades de primeros, haziendo las deuidas instancias, para que se remedie por todos los medios, y remedios licitos lo passado, y que en adelante, nadie se atreua á vsurpar la jurisdicion, las preeminẽcias, mayorias, y Regalias de sus Reyes; pues haziendolo assi, á demas de acudir á su precisa obligacion,* añaden blasones casi eternos á sus tymbres, y seruicios muy aceptos, grandes, y señalados á sus Reyes, y assi lo hizieron, y juzgaron por precisa obligacion muchos Caualleros Romanos, y muchos Nobles Valencianos, quãdo Cayo Verres gouernando en Sicilia mandó ajusticiar en Mecina á Publio Gauio, Ciudadano Romano, pues despues de auerle irrogado muchas penas ignominiosas, è infames in Consulto Imperatore, le quitó la vida, contra lo dispuesto en muchos capitulos de las Leyes Porcia, Valeria, y Sẽpronia, en las quales estaua establecido que ningun Cauallero, ni Ciudadano Romano, podia ser castigado con penas ignominiosas, è infames, ni con las condignas, honrosas, y decentes, in consulto Principe, y aun quedan vestigios de casi todo lo dispuesto en dichas Leyes, en algunas Leyes del Derecho Ciuil: *vt videre est in l. Diui Fratres 27. §. de Decurionibus, ff. de paenis*, y otras que cita *Antonio Gomez lib. 3. variar. cap. 3. num. 2. & cap. 13. in fine, Versic. Duodecimus est casus.* Y de todo lo dicho consta *apud M. T. Ciceronem in oratione 10. in Verrem, lib. 5. litteris E. & F. colum. 295.* en el qual lugar despues que ha referido Ciceron todas las dichas injusticias que Cayo Verres hizo á Publio Gauio Ciudadano Romano, y que no le valió á este el alegar, y probar, y dezir que era Ciudadano Romano, para que se le guardassen los priuilegios, y prerrogatiuas, que como á tal le competian,* ibi; *Non te inhibebat vox Ciuis Romanus sum,* que son palabras que qualquier Cauallero puede

*vide forum 34. de cuña, et baiulo.

*exclamò Ciceron delante el S. R. contra Verres, ibi:

de

de alegar en semejantes lances, para contener en los limites de su juridicion a los Vitreyes, y otros Ministros de su Magestad. Acusando Ciceron a Cayo Verres delante de el Senado Romano, dixo lo que se sigue, ibi: *Adductus Valentinorum hominum honestissimorum, omniumque Rheginorũ, multorumque æquitum Romanorum, qui casu tunc Messanæ fuerunt, testimonijs, dedi tantum priore actione testimonium, res vt nemini dubia esse potest.* Si mas ha de mil y seiscientos años: muchos Caualleros Romanos, y Nobles Valencianos, no tuuieron por cosa indigna, sino por propria de su calidad, y estado el hazer instancias, y atestiguar contra Verres, Gouernador de Sicilia; porque se auia vsurpado la jurisdicion, que priuatiuamente tocaua a los Emperadores Romanos, y auia roto los priuilegios de los Ciudadanos Romanos; porque en nuestros tiempos, se ha de hazer tan dificil, lo que en aquellos tiempos fue tan decoroso, y facil?

21 Vna Ceruatilla, dizen muchos Autores, que el Emperador Iulio Cesar tenia, y q̃ iba suelta por todos los barrios, calles, y plaças, de la Ciudad de Roma, lleuando del cuello pendientes vnas letras, que dezian: *Noli me tangere, quia Cæsaris sum,* á la qual nunca se atreuió ningũ Cõsul Senador, ni persona de muy alta, ni baxa esfera hazerle daño alguno. Buen exemplo es tambien este, para que se guarde la prerrogatiua, y priuilegio de los Nobles del Reyno de Valencia, por todos los que gouiernan. Los quales Nobles con mucha razon pueden dezir que son del Cesar, y que nadie les deue tocar, ni castigar con penas capitales; pues esta jurisdicion, y derecho, solamente es del Rey nuestro señor; *Hoc ius Regis est non Prorregis,* sino es en los casos ya preuenidos, y exceptuados en dicho Fuero, como son el crimen Lesæ Maiestatis, y salteadores de caminos, fabricadores de falsa moneda, & plagium committentes: en los quales delitos solamente exceptuados, no gozan de dicho priuilegio; y esto, con mucha razon se estableció, porque los que cometen tales delitos, adhuc titulo tenùs non debent fungi nobilitatis, y son indignos de ser Nobles, y por esto les castigan como plebeyos, obseruando lo que dize *Ruffino Pio, lib. 1. in Amòs;* ibi: *Vilescit concessa nobilitas, si non auferatur indignis. Quem refert Pinto monita pelitica, notatione 11.*

pag.

pag. 191. Y el delito que se le imputó á Don Ramon Sanz, es cierto que no es de los casos sobredichos, ni fue delito, que aunque constasse que le auia cometido, inconsulto Principe, el Marques Virrey le podia castigar con pena capital, ó mutilacion de miembro, como se dispone en dicho Fuero 12. de las Cortes del año de 1604. y se deuia auer ponderado con mucha atencion, y madurez, que tales exemplares, como el presente, quedan sus efectos muy frescos en la memoria, y la causa facilmente en poco tiempo se oluida; ó se duda, y despues en los siglos venideros vna familia ilustre, con las dudas de la causa, y memoria de los efectos, es facil, y muy contingente el mancharse, sabiendose los efectos, y oluidandose, ó dudando de la causa, ó discurriendo segun dicho Fuero, imputando algun delito por causa infame, de los que alli están expressados, lo qual no dexa de ser grande, y graue inconueniente, y desconsuelo; pues á la Republica le importa que el lustre, y gloria de sus Familias se guarde illesso, y no se manche la Dignidad de aquellas, *l.* 1. *§.* 7. *ff. de ventre inspiciendo*, ibi: *Publicæ enim interest, vt ordinum dignitas, familiarumque salua sit.* Palabras muy elegantes, y que hazé al caso son las del Excelentisimo señor Vicecanciller D. Christoual Crespi de Valdaura, en *la obseruation* 13. *priuilegio* 19. *tom.* 1. *num.* 48. ibi: *Quia militat eadem ratio in vtroque casu; scilicet ne nobilium ascendentium sanguis toties in Regis obsequio diffussus; & qui per gloriam in posteris viuere dignus est, princip. instituit. de execution. tutor. in vili carnificis manu, inconsulto Principe, diffundatur, vel aliquo modo contaminetur, antequam ad Principem referatur.*

22 A todo lo qual, se añade, que Don Ramon Sanz era Clerigo tonsurado, y tenia oficio señalado por legitimo Prelado, y esto no lo pudo ignorar el Virrey, pues le constó con auto de Notario, que auia exercitado el oficio de ayudar á dezir Missa; y assi no era de su jurisdicion, en lo que no puede auer opinion; y por esta causa en la Iunta que se tuuo de Theologos, quando el desafuero vulgarmente nombrado, en tiempo del Conde de Oropesa, que sucedió el robo del Santissimo, no obstante que se determinó en ella, lo mas rigurosó que se pudo en fauor de la justicia secular, y cõtra

los vandidos, con la consideracion que auian robado el Santissimo, *y no fue verdad*, todos nemine discrepante determinaron, como cosa indubitable, y cierta, que contra los Clerigos que tenian oficio, y corona no se podia proceder por la *juridicion* Real, sin preceder la declaracion del Canciller, declarando en aquella, no valerles dicha exépcion, ni poder gozar del priuilegio del Fuero, como lo refiere el Excelentissimo señor D. Chistoual Crespi de Valdaura, en sus obseruaciones, *tom.* 1. *obseruat.* 3. *núm.* 83. *&* 84. Y no se como el Marques Virrey se avrá podido escusar de las penas de los Sagrados Canones, y en particular *del Canon si quis suadente diabolo* 17. *quæst.* 4. auiendo mandado quitar la vida a Don Ramon Sanz, quando en estas materias se deue ir con tanta atencion, que aun percutiendo Clericum, vel Monachum iam mortuum, se incurren las mesmas censuras del dicho Canon si quis suadente diabolo, como enseñan *Hernandez de Moure in summa part.* 2. *cap.* 9. *§.* 20. *num.* 5. *Felino in cap. à nobis* 2. *num.* 4. *de sententias excommunicationis*, citado por *Moure*; porque en entrambos casos la ofensa, y percusion hecha á vn Clerigo, es en vilipendio de todo el estado Eclesiastico; *& qui Clericum percussit, ius Publicum percussit.*

23 Por todo lo qual, siendo como era D. Ramõ Sanz, exépto de la jurisdicion Real, no auiendo precedido declaraciõ del Canciller, y tambiẽ lo era de la jurisdicion del Virrey, por ser Cauallero, y no auerse consultado á su Magestad, antes de dicha tan lamentable execucion; por ningun caso se ha podido proceder contra èl, sin incurrir en graues cẽsuras, y culpas cometidas contra entrambas Magestades; pues no tuuo de ningun modo especie de jurisdicion alguna, en dicho caso el dicho Marques Virrey; entre otras grauissimas penas que incurrió Poncio Pilatos condenando á muerte á nuestro Señor Iesu Christo, es la que refiere *Paramo ex suyda, de officio, & origine Sanctæ Inquisitionis, lib.* 2. *tom.* 2. *cap.* 3. *num.* 2. Que el Emperador Neron le mandó cortar la cabeça, porque sin tener jurisdicion criminal para juzgar, si que tan solamente era Procurador del Cesar, sentenció á muerte á Christo Señor Nuestro, como lo refiere el Excelentissimo señor Vicechanciller de Aragon,

tom. 2. de sus observationes, observacio 62. num. 3.

24 Es tambien digno de ponderacion, que aun en los casos que los Doctores que parece que quieren fundar la contraria opinion, y refieré de que se puede proceder *ex abrrupto*, y sin dar defensas; jamas se verifican, ó por lo menos raras vezes las circunstancias necessarias que piden, para que el Principe pueda de hecho, y sin tela de processo quitar la vida a nadie, como *lo dize Diana 3. part. tract. 5. miscelan. resolutione* 98. y amonesta á los Virreyes, y Consejeros que con mucho cuydado miren lo que hazen, ponderando con toda atencion, Christiandad, y vigilancia el caso, y buelue á repetir encargando á los Virreyes en estos casos, q̃ miren lo que hazen, y que no estèn al dictamen de los que fiscalizan, sino que lo consulten con personas de sana conciencia, y de recta intencion, y con graues, y virtuosos hombres, que no tengan interes alguno en ello. † y con los conseieros señalados por su Md. que sean timoratæ conscientiæ

25 Y se deue tener por cierto, que si el Marques de Leganes Virrey de Valencia, consultara el caso presente, con los Consejeros, que el Rey nuestro señor le tiene señalados, para la administracion de justicia en dicho Reyno, no se siguiera el auer cortado la cabeça, tan intépestiuamente á Don Ramon Sanz, porque es cierto, que como tan graues Ministros no dexaran de replicarle, para que no intentara vn desafuero tan grande, y precipitada justicia, atropellãdo cõ todo, y le dierã tãbiẽ noticia de muchos Fueros *de las Cortes del año de* 1604. y le insinuaran juntamente otros muchos inconuenientes, que se pueden seguir, de proceder sin jurisdicion, y con tanto rigor, principalmente quando no insta daño alguno muy graue, y eminente en perjuyzio de la Republica, amenazando muy proximamente vna grande sedicion, disturbio, ó fatalidad en aquella, y que no auia otro camino, ni remedio como poderle obviar: Pues siendo Ministros tan doctos, y atentos, claro está, que ponderaran los grados de los interesses, y vtilidades de la Republica, que no fuesse el medio, ni el infimo, sino solamente el primero, y supremo para justificar semejante desafuero tan grande, y es cierto que aconsejaran, sin reparo alguno, en la cõformidad referida, para no incurrir en la falta de aquel Ministro que alabandole muchos, otros

al

al señor Rey D. Felipe Segundo, respondió q̃ tenia vna falta, y era que jamas se auia contradicho en nada, porque aunq̃ sea contradezir a su Rey en la razon, con la deuida sumission, y cordura, se deue platicar, obrãdo con todo despego de carne, y sangre.

26 Tambien se deue notar, que el Presidente tiene obligacion de aconsejarse de los Consejeros que tiene señalados por su Magestad, y no valerse de otras personas, como lo dize, y prueua *de Ponte de potestate Prorregis, tit. 12. num. 25. fol. 538.* y dize, que no haziendolo assi, es nulo lo que obra, pues no guarda este orden que se deue, y prueua tambien con grauissimos Doctores, que aunque el Virrey obre aliás justificadamente, tamen peccat mortaliter; y por esta causa Roboam hijo de Salomon, fue priuado de la administracion de la jurisdion Real que tenia: *Quia consilium suorum consiliariorum non curabat*, como dize el mesmo *de Ponte vbi proxime num. 26.*

27 Y es muy dificultoso en el principio del gouierno, sin auer tomado el pulso á las materias, ni conocer las condiciones, ni los naturales de los subditos, ó vassallos castigar de golpe, y ex abrupto; por lo qual el Real Profeta Dauid se halló embarazado en los principios que empezó á Reynar, en que sucedió la muerte aleuosa de Abner, y dezia cõ gran dolor; *Ego autem adhuc delicatus, & vnctus Rex, porrò viri isti filij Saruia duri sunt mihi, 2. Reg. 3.* Yo me hallo Rey, que poco tiempo ha que entrè á Reynar, y recien vngido, y estos hijos de Saruia son pelados, y duros para mi; y por esta razon notó alli la glossa, que no se atreuió á castigar por entonces disimulando hasta hallar sazon, que es el cõsejo que dá San Isidoro a los Reyes, y Gouernadores.

28 El Marques de Leganès á ocho dias despues de auer jurado de Virrey de Valencia, mandó cortar la cabeça á don Ramon Sanz, sin jurisdicion, y sin auer tomado aun el pulso á las cosas del Reyno, ni auerse aconsejado de quiẽ deuia aconsejar, y tomar parecer; y es cierto que si huuiera hecho lo contrario, no huuiera cortado la cabeça a don Ramon Sanz con tanta aceleracion, y sin tener jurisdiciõ, sino que lo huuiera suspendido, y se executara por sus cabales dicha administracion de justicia, y no hiziera vn con-

tra

tra fuero tan grande, ni desconsolará, y afligiera á vn gremio tan strenuo, y illustre como es toda la nobleza del Reyno de Valencia, tan leal, y fiel á su Magestad, y en todas las ocasiones de turbarsele la Republica, siempre los Nobles han assistido (como deuian) al seruicio de su Rey, y obsequio del Presidente, y demás Ministros, sin faltar vn punto á su obligacion como es notorio: Digánlo los Estrangeros, que no quiero valerme de Historiadores, y testigos naturales de aquel Reyno, *& vnus pro cunctis, Don Iuan Antonio de Vera y Zuñiga*, Comendador de la Barra en la Orden de Santiago, señor de las villas de Sierrabraua, y San Lorenço, en el Epitome de la vida, y hechos del señor Emperador Carlos Quinto. *pag.* 42. ibi: *O con poca aficiõ al Reyno de Valencia, poco merecedor deste agrauio, que por ser mas que lealtad, mas que fineza la que siempre han tenido sus Nobles cõ el seruicio, y respecto de sus Reyes, passandose (si assi se pudiera dezir) a assomos de Idolatria.* Y por consiguiente no es razon, ni buena politica tener vn gremio tan illustre, y honrado en este desconsuelo, y castigarle por este camino tan desaforado, que dudo que ninguno de los nacidos aya visto vn exemplar como este, con las circunstancias que se han ponderado, y deuen ponderar.

29 Ni pudo obligar al Marques de Leganès la calidad del delito, por auerse hecho en San Francisco, de orden de dicho don Ramon Sanz y tener noticia priuada de que este seria persona de mala calidad. Porque aun dato, & non cõcesso, que le huuiera èl mesmo muerto, no constó dello por tela de processo, ni menos se le dió tiempo alguno de defensa, y es cierto que no se halló dicho don Ramon en la muerte, ni menos vino bien vltimamente que se executasse en la clausura de dicho Conuento; y por faltar estas circunstancias, ya el delito no es tan atroz como presume el vulgo; y en quanto á los demás delitos que le hazian persona de mala calidad, estaua ya perdonado dellos por la menoridad, y otras muy justas razones; como pues pudo el Marques Virrey, sin faltar á la Fè publica, y quebrantar el juramento que tan pocos dias ha auia prestado publicamẽte en la Seu de Valencia, de guardar los Fueros, Autos de Corte, Priuilegios, &c. Auer mandado cortar la cabeça á

don

don Ramon, con admiracion de todos los bien intencionados, pues al hombre mas malo, y facinoroso, cabeça de vàndos, y auiendo hecho muchas atrocidades, muertes, è insultos, si viene á manos de la justicia, le dan tres dias de tiẽpo para morir; y esto teniendo ya concluido el processo de autencia, y con sentencia. Y aunque fuera atrocissimo el delito, y publico, siempre se deue dar lugar para la defensa del reo, y Abogado para que le defienda, aunque este no quiera; y assi hizo muy bien el Emperador Antonino Bassiano, mandando quitar la vida al Iurisconsulto Papiniano, porque no queria defender à los parricidas publicos, colo refiere *Rutilo in vitis Iureconsultorum*, y *Valentino Frostero en la Historia del Derecho Ciuil de los Romanos, lib. 2. cap. 76. num. 9.*

30 Y auiendo dado palabra el Marques de Leganès, de guardar los fueros del Reyno, fue mayor su obligacion en quanto á proceder conforme á fueros, por auerla confirmado con juramento; y la obligacion del juramento, es de las cosas mas graues que tenemos los Christianos; y es mas mas graue pecado jurar falso, que matar vno á su padre.

31 Ni le pudo sufragar al Marques el dezir que lo hizo por el bien comun, y para atemorizar al Pueblo, para con esto contener á los subditos en los limites de su obligacion. Porque á esto se responde. Lo vno, que no dependia desta tan tan acelerada accion el bien comun de la Republica; pues además que estaua muy quieta, y pacifica, y sossegada, muchos lustros auia que no se auia visto con tanta bonança, como es notorio; y caso siempre negado que no lo estuuiera, es cierto que sino es solamente que padeciesse riesgo muy proximo, y eminente la salud, y vtilidad suprema de la Republica, semejante desafuero no tiene assomos de justificacion. En segundo lugar tambien se responde, que primero era guardar el juramento, y palabra de guardar los fueros, como nos enseñó con su Real proceder el señor Emperador Carlos Quinto, quando auiendo dado palabra á Martin Lutero, Herege ya declarado por la Bula del Pontifice, para que pudiera venir á la dieta Imperial de Bormes el año 1522. y no auiendose jamás reducido á nuestra Santa Fè, le aconsejaron a dicho Emperador, que le man-

 dasse

dasse prender ; y que no tenia obligacion de guardarle la palabra, por quanto de guardarsela se siguiria grandissimo daño á la Iglesia de Dios; y no obstante estos pareceres de Teologos, al parecer bien fundados, no quiso el Emperador obrar contra su Real palabra, y juramento, por muchas razones, que si el curioso quiere leerlas, las hallará en el Gouernador Christiano *del Padre Marquez, lib. 2. cap. 24. à fol. 302.* Y para este intento confiere mucho el decreto que tiene hecho el *Papa Martino V.* en la Bula en que condenó á Vvicleph, y á Iuan Hus, que está en el Concilo Constanciense in fine, en la qual se declara, que todo perjuiro es pecado mortal, aunque se haga por saluar la vida, y la Patria, y lo que mas es, aunquese pretenda con aquel fauorecer á la Religion.

32 Y assi el ladron que sale al camino á robar, y no halla dinero al passagero, y le obliga á que jure, que en llegando á su casa le de mil escudos, está obligado el que juró á darselos en conciencia, por virtud del juramento, si antes no se vale de la irritacion auiendole hecho por fuerça, &c. Y esto por la autoridad del juramento, y su grauedad; como podrá el Presidente que jura de guardar los fueros dexar de cumplir el juramento, por algunas razones imaginarias, y causas muy remotas en detrimẽto de la autoridad, y preeminencias Reales, y mayorias supremas de su Rey, y de todo vn Reyno, que con essa condicion le admite por Virrey, y se hallarã, assi en *las letras Diuinas, como humanas* grandes castigos que ha hecho Dios, porque no se han cumplido los juramentos, que por no causar prolixidad no les refiero.

33 Entre otras circunstancias que se deuen ponderar en la muerte, y decapitacion de don Ramon Sanz, no es la menor el auer sido aquella clandestina, y auerse executado de noche, y dentro de la Carcel: Aunque muchos no han atẽdido, ni atienden, que son de muy malas consequencias dichas circunstancias para la autoridad, y reputacion de la justicia, como para la deuida obseruacion, y guarda de los Fueros, y lealtad innata de los vassallos de aquel Reyno, pero deuen ponderar, y entender que semejante circunstancia tan mal circunstanciada, expressamente los Fueros del

Rey-

Reyno de Valencia, las Leyes de los Romanos, y las Leyes de Castilla, y todos los Reyes, Principes, y Presidentes, y Gouernadores, que gouernaron con acierto, y aplauso, y todos los buenos Politicos la tienen ya muy de antemano reprobada, y condenada.

34 Fueros expressos ay que manifiestamente mandan, y ordenan, que no se haga justicia dentro de la Carcel, ni á escondidas, executando en aquella penas capitales, como se dispone en el *Fuero. Item, señor, per quant antiquissimament, y tots temps, cap. que lo Gouernador in extrauaganti, fol. 96.* y mas claro queda establecido en las Cortes *del año de* 1547. *en el Fuero* 15. ibi: *Contrauenint à la mente, y disposicio de dit Fur, per lo qual ninguna sentencia de mort pot esser executada, sino en lo lloc del supplici, e portant lo condemnat, per los llochs acostumats, y fent la volta acostumada, y en la forma que es llich en dit Fur, per la qual forma no solament se castiguen los malefactors; empero dones exemple als altres, para apartarse del mal: y los tals condenats à mort (por tant los ab lo dit orde) moren Christiana y Catholicament, y del esser executats amagadament, noste tanta confiança de la saluacio de aquells.* Palabras son estas que son del caso, y hazen mucho al caso, y vertidas en Castellano idioma, son las que siguen: *Contrauiniendo a la mente, y disposicion de dicho fuero, por el qual ninguna sentencia capital puede ser executada sino en el lugar del suplicio; lleuando al condenado por los lugares acostumbrados, y haziendose la buelta ordinaria acostumbrada, y en la forma que se lee en dicho Fuero; por la qual forma, no solamente se castigan los malhechores, pero tambien se dà exemplo para que los demàs se aparten del mal, y tengan escarmiento. Y los tales condenados à muerte (guardandose dicho orden) mueren Christiana, y Catolicamente, y de ser hecho lo contrario, executando la justicia à escondidas, no se tiene tanta confiança de la saluacion de aquellos.*

35 El Iurisconsulto Arriano *en la ley omne delictum, §. qui in acie ff. de re militari,* prueua dicha razon, juntamente con la exposicion de *Pedro Fabro en el lib. 1. semestrium, cap. 28. pag.* 123. en dōde dize, que aquellas palabras de dicha ley, ibi: *spectantibus militibus,* se deuen referir, no á la fuga, si al escarmiento que deuen tener los demàs soldados en el castigo

que

que delante de todos aquellos se deue hazer de aquel que fue el primero que huyó, pues el caso del texto es de vn soldado que fue el primero que hizo fuga, y huyó del Exercito, y para escarmiento de todos los demás soldados, es bien que se execute la sentencia capital de aquel, delante todo el Exercito, y assi se deuen entender aquellas palabras *spectãtibus militibus*, como lo enseña dicho *Fabro en dicho lugar*.

36 Muchas leyes ay tambien de otros muchos Reynos que assi lo ordenan, como nuestros Fueros, pero por no causar prolixidad no se alegará mas que vna de Castilla, y es *la l.5.tit.27.part.3.* ibi: *E si el juizio fuesse dado sobre algun pleito de escarmiento de justicia de muerte, ò de perdimiento de miembro, deuese cumplir de dia consigeramente ante los homes, è non de noche àfurto.* Y dà la razon, ibidem: *Ca la justicia nõ tan solamente deue ser cumplida en los homes por los yerros que fazen; mas aun porque los que la vieren tomen ende miedo, y escarmiento.*

37 Auiendo sido ya Virrey de Zaragoça, y ocupado otros grandes puestos don Iuan de Vega, siendo Lugar Teniente, y Virrey en Sicilia, á vna señora muger de vn Conde, al qual por sus grãdes excessos, y delitos se le dió sentencia de muerte, rogandole que la execucion de la sentencia de su marido fuesse dentro de la Carcel, prometiendole cien mil ducados, si assi el dicho Virrey lo mandaua executar, le respondió: *Señora no puede ser; porque no es justicia aquella que no se haze, y executa en su lugar*; vnos Autores dizen que assi respondió el Virrey, y otros dizen que dixo: *Señora, no tiene, ni se haze lugar la justicia sino se haze en su lugar.* De qualquier modo q̃ sea respõdió lo q̃ deuia respõder, y mandó executar lo que se deuia executar; pues al dicho Conde se le cortó la cabeça publicamente en medio de la Plaça de Palermo, y despues noticioso de todo lo referido el señor Rey don Felipe el Segundo quedó muy seruido, y gustoso del modo que procedió el Virrey, y significã q̃ de lo contrario huuiera quedado indignado, deseruido, y muy disgustado, aunque no lo huuiera hecho por el interès de los cien mil ducados que la Condesa le prometia. En semejante caso gouernando á Malacá don Alonso de Alburquerque, respondió. *Que la justicia no tenia precio, y assi no se*

po-

podia vender De otro bueno, y prudente Gouernador tambien en semejante caso, se dize, que respondió á cierto Ministro inferior: *No teneis que buscar puestos nueuos, ni secretos para la execucion de la justicia de T. Caualléro, que la justicia yà tiene tambien puesto fixo para los Nobles*; assi lo refieren Lorenço Gracian en el Arte, y agudeza de ingenios *discurso 30. de los dichos heroycos, pag. 212. y don Iuan Vitrian en los Escholios à la Historia de Felipe de Comines, tom. 2. pag. 258. &* 297.

38 No ay Politico que no abomine del Principe que haze justicia a escondidas, y don Diego de Saauedra y Faxardo en sus Empressas politicas, Empressa 22. fol. 140. dize, que el Principe que assi haze, y executa la justicia, mas parece assessino que Principe, y que tuuieron en poco sus vassallos al señor Rey don Alonso de Castilla, quando le vieron hazer justicias secretas. Estas solamente podrian conuenir en tiempos tan turbados, que se temiessen mayores peligros, si el Pueblo no viesse antes castigados que presos á los Autores de su sedicion; en los demás casos execute por sus cabales el Principe con valor las vezes que tiene de Dios, y del Pueblo, sobre los subditos, y vassallos.

39 Las circunstancias que concurrieron de mayor dolor en la decapitacion de don Ramon Sanz, son mucho de põderar. La primera fue el poco tiempo que se le dió para ponerse bien con Dios, y confessar con verdadero dolor sus pecados, que fueron solo seis horas, quando era vn Cauallero que estaua en los verdores de su mocedad, y que no frequentaua los Sacramentos; poco habituado á hazer Actos de contricion, y muy oluidado de que auia de morir cõ tan acelerada muerte; conque fue dexar su saluacion toda à la Misericordia de Dios, porque con el horror de la muerte tan arrebatada, no es menos sino que quedaria pasmado, y atonito. Y aunque es verdad que se le dieron dos personas Eclesiasticas, tan doctas, virtuosas, y Apostolicas, para ayudarle á bien morir, y consolarle; peró por esso no se haze tan facil lo que el paciẽte deuia hazer de su parte, que es tener dolor, y contricion de sus pecados, ó por lo menos atricion con el Sacramento de la Penitencia, que es lo bastante para saluarse, quando no era hombre de buena vida,

á quien es muy dificultoso hazer vn acto de dolor verdadero tan aprisa, por necessitar precisamente para hazerle de los auxilios de Dios, que se atemperan con la disposicion del penitente. Y si lo que es natural, como es la gana de comer, y beber, se pierde en semejante lance, teniendolo tan habituado, lo que es sobrenatural, como es el acto de verdadero arrepentimiento, como lo hará vn hombre que no está habituado á ello? Fuerças tiene vn hõbre para echarse en vn pozo, pero para salir del no es possible sin ayuda de arriba: Poder tiene vn hombre, y libre aluedrio para pecar, pero sin ayuda de Dios no le tiene para leuantarse del pecado, como lo dize *San Iuan Chrisostomo in homil. 15. in Matth.* ibi: *Liberare quippe à putredine peccatorum Christi virtus est, vt autem ad illa iterum non reuertantur Apostolorum curæ est, ac laboris.* Aunque es verdad, que no obstante lo referido, deuemos siempre confiar en la infinita Misericordia de Dios.

40 La segunda circunstancia de grande desconsuelo, assi para el paciente, como para todos los Fieles Christianos, es que el mesmo dia que se le cortó la cabeça, y dentro de medio quarto, y aun mucho menos, despues de auer comulgado, se executó el mandato del Virrey, y todo tan atropellado, que ni pudo dezir el Credo, ni hazer actos de amor de Dios, ni de caridad, ni inuocar, ni escoger Santos Abogados, y Tutelares para vn tan terrible lance, el dicho don Ramon, ni hazer la Protestacion de la Fè, obligando a hazerse en aquella hora, como de verdad obliga. Circunstancias son estas de gran dolor para todos los Christianos.

41 Hemos de suponer; que los superiores, y Iuezes tienen obligacion, sino quieren incurrir en pecado mortal, de dar tiempo competente á los delinquentes condenados por justicia, para que reciban la Sagrada Comunion, como enseñan casi todos los Teologos *con Nauarro, Mayolo, Angelo, Amilio, Simancas, Antonio Gomez, y Paludano*, todos los quales, y muchos mas cita *Enriquez lib. 8. cap. 5. num. 4. Suarez* del mesmo sentir, *quæst. 69. sectione 3. num. 9. Nauarro lib. 2. de restitutione, cap. 3. num. 225. Toletus lib. 2. Summæ, cap. 28. Fagundez in quintum Præceptum Decalogi, cap. 16. num. 2. Turrecremata in C. de his 26. quæst. 6. Rodriguez cap. 68. num. 11.*

Cha-

Chamerola de Eucharistia, cap. 10. Bonacina distinctione 4. q. 2. part. 1. num. 5. y otros muchos, y lo manda en su motu proprio Pio Quinto, dado en el año de 1569. como lo dize *Enriquez vbi suprà*, y en el mesmo año el señor Rey don Felipe el Segundo, mandó publicar Real pragmatica, mandãdolo mesmo, la qual refiere *Quintanadueñas en su libro intitulado Singularia Sacramentorum, singulari 13. num. 13.* y se dispone en dicha pragmatica, *que es la l. 9. tit. 1. lib. 1. Recop.* que se les dè à los condenados á muerte vn dia antes la Comunion; y dizen *Bonacina, Paludano, y Fagundez, citados por Leandro, de Sacramentis, tom. 2. tract. 7. quæst. 12.* que el Iuez tiene obligacion de dar tiempo al reo, aunque le recele, y tema que se ha de huir de la Carcel.

42 Esto supuesto, en nuestro caso, ni huuo peligro de que se pudiesse huir de la Carcel; y assi por lo menos se le deuia dar la Comunion el dia antes de su muerte, y no acabando de comulgar, executar, como fue executado tan inusitado castigo. Y notese, que para que el Sacramento de la Eucaristia cause gracia, es menester conforme la opinion mas probable, que la Forma estè yá en el estomago del que la recibe, como lo dize *Coninch de Sacramentis, fol. 260. num. 20. quæst. 23.* y es muy verosimil que en nuestro caso don Ramon Sanz; quando se executó el mandato tan aceleradamente; aun tendria en la boca, ó en la garganta la Forma, y siguiendo esta opinion de los Teologos que dizen, que si no está recibida en el estomago no causa gracia; don Ramon Sanz no tuuo al parecer ningun fruto de la comunion; porque la Sagrada Eucaristia es comida espiritual de el alma, á semejança de la comida corporal, y si esta no dá fuerças, ni aliuio al que la come, hasta que la tiene en el estomago, tampoco aquella dará fortaleza al alma, hasta estar en el estomago de quien la recibe.

43 Fè Catolica es, que debaxo de las especies consagradas está Christo Redentor nuestro, y toda la Santissima Trinidad por especial concomitancia, y conforme dizen los Teologos, mientras las especies de pan no se consumen, siempre está Christo Señor nuestro debaxo dellas, y para consumirse es menester el tiempo de vna hora, ó á lo menos media, perque este es el tiempo que se juzga es menester

ter para que el calor natural las digiera. Hago pues esta cõsideracion; don Ramon despues de auer recibido la Comunion, no viuió la mitad de medio quarto; luego no tuuo tiempo para consumir las especies del Pan Sacramentado que auia recibido; no cõsumiendolas, estaua debaxo dellas el Cuerpo de Christo Señor nuestro; despues de muerto vno, el cadauer ya no tiene calor para poderlas digerir, ni consumir, y assi sin duda estuuo el Santissimo Sacramentó en la cabeça cortada, ó en el tronco del cuerpo mucho tiempo, con tan grande irreuerencia, que lastima, y aflige á qualquier persona Christiana; pues el verdugo le baxó de la Torre de Serranos, y le sacó de la Capilla de dicha Carcel, en donde fue degollado (lo qual no ha dexado de ser grã de irreuerencia) para ponerle en el cadahalso, arrastrando casi por la escalera. Ponderese con Christiana piedad este passo de tan gran dolor, y sentimiento. El Santissimo Sacramento en la cabeça, ó cuerpo de vn ajusticiado, en manos de vn verdugo, sin luz, ni palio, baxandolo casi arrastrandolo escaleras abaxo, quando á tan alto Sacramento se deue la mayor reuerencia. Ay dolor para todos los Christianos! Ay sentimiento, y desconsuelo tan grãde para la Reyna nuestra señora, y toda la Augustissima Casa de Austria; los quales Principes de toda esta Augustissima Casa siempre han confessado que nunca les ha hecho daño alguno el Sol del dia del Corpus, ni el sereno de la noche del Iueues Santo.

44 La Sagrada Escritura en el *libro primero de los Reyes, cap. 6.* refiere como Dios castigó á los Bethsamitas, embiandoles vna peste muy graue, y viua, pues murieron de los Varones Nobles del Pueblo, Iuezes, y Magistrados, setenta, y de los demás del Pueblo cinquenta mil, y la causa desto fue porq̃ mirarõ el Arca del Testamento, simbolo solo del Soberano Sacramento, descubierta, no siendo licito mirarla de essa manera, como lo dize el *Sagrado Texto 1. Reg. 6. En el libro segundo de los Reyes, cap. 6.* se refiere otro castigo, y fue, que lleuando el Arca del Testamento en gran procession, y veneracion de todo el Pueblo, viendo Ozá, que á vn tropiezo de los animales que tirauan el carro donde iba, parece corria riesgo no cayesse el Arca, la tocó, para de-

detenerla con la mano, y sucedió, que inmediatamente sin dilacion alguno le quitó Dios la vida, solo porque no era licito tocar el Arca del Testamento; no obstante que obró con buena intencion, como lo pondera esto el *Santo don Tomàs de Villanueua con su acostumbrada piedad, sermone 3. de Sacramento Altaris.* Pues si lo que era sombra del Santissimo Sacramento de la Eucaristia, como lo era el Arca, segun la corriente de los Santos Padres, mandaua Dios se venerasse en tan gran manera, que en no hazerlo lo castigaua tan rigurosamente. Que reuerencia, y veneracion se deuerá al Soberano Sacramento del Altar, en que Real, y verdaderamente está Christo nuestro Redentor, Fuente de todos los Sacramentos, y que castigo merecerá el que no le reuerencia, y no procura por todos caminos que se adore, y honre todo lo possible? Está notado por personas pias, y Santas, que toda irreuerencia hecha al Santissimo Sacramento visiblemente, la castiga Dios nuestro Señor aun en este mundo.

45 Muchas han sido las circunstancias de dolor, y sentimiento para el que las padeció, y para los Christianos que las vieron, y las consideran, pero no es menor la causa tambien de grande sentimiento, y dolor á todo el Reyno; pues en este clandestino deguello, y muerte precipitada de don Ramon Sanz, executada por orden del Marques de Leganes, *se han roto, y traspassado innumerables Fueros, Autos de Corte, y Priuilegios deste Reyno,* que por ser tantos, y no acrecentar mas el dolor, no se alegan; á los quales no se atendió quando se mandó executar castigo tan inusitado, deuiendo primeramente tomar consejo de quien pudiera dar noticia de aquellos al dicho Marques Virrey, y no de personas que por ventura las ignoran, que fundadas en circunstancias Teologicas, impossibles de verificarse; en este caso dan su parecer, para tan sentido castigo como este, en que deuieran resoluerle con suma atencion, y tiento; porque de lo contrario nunca se han seguido, sino es aceleradas precipitaciones, y manifiestas injusticias; pues como dixo Estacio en vno de sus versos

.... *Malè cuncta ministrat impetus.*

46 De todo lo que en este papel se dize, solo se pretende

que

que se guarde justicia, y sin faltar á ella, q̃ se castiguẽ los delitos, y no se quite la vida á nadie, sin primero darle tiempo juridico para ser oido, y defenderse; y despues, concluida la causa, esperar la sentencia; y no executarla sin tener juridicion, vsurpandose la agena; y que se le dè al reo tiempo bastante para ponerse bien con Dios, sin auenturar á que se pierda vn alma que cuesta tanto á aquel Señor que deue ser tratado con tanta, y la mas deuida reuerencia, acōsejandose primero en lances apretados, de los Consejeros diputados por su Mageltad, y Teologos virtuosos, doctos, y prudentes; y no pretendientes; que haziendolo asi se acertará á seruir á entrambas Magestades en el gouierno, y no le pesará á nadie de lo que obrare, como lo dize el Espiritu Santo: *Fili sine consilio nihil facias, & non te pœnitebit*: Sic censeo, & sentio, salua meliori censura. *A 20. de Octubre de 1666.*

[illegible]

[illegible] que merezca [illegible] [illegible] [illegible] del [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mento como lo a es
crito, y la causa es que a [illegible] [illegible] mandan [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] se [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de padres [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible] por lo de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible], [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
lo que fuere pecado mortal [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] al que le mandare [illegible] [illegible] [illegible] con que lo
[illegible] [illegible] miento de la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] o que fuero de [illegible] [illegible], [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible], a, del [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que no auien
do de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dios la [illegible]
como verdadero Juez en el [illegible] con que [illegible]
la [illegible],